

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2025

AUTO No. 213
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES"

REFERENCIA

RADICACIÓN N°:	SOIF-073-2024
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE ARGELIA
PRESUNTOS RESPONSABLES:	JAIME ALBERTO CHALARCA YEPES , identificado con la cédula de ciudadanía No 6.481.751 , en calidad de ALCALDE , para el periodo del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019. GILDARDO RESTREPO LÓPEZ , identificado con la cédula de ciudadanía No 6.482.335 , en calidad de ALCALDE , para el periodo del 01 de enero de 2020 hasta 31 de diciembre de 2023.
GARANTE EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS , identificado con el NIT No. 860002400-2 • Poliza multiriesgo No.10006174, vigencia desde 10/07/2023 hasta 02/02/2024,
CUANTÍA DEL DAÑO SIN INDEXAR:	TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE.(\$13.745.669)

I. COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, es competente para proferir la presente actuación procesal, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y la Ordenanza 122 de 2001, para lo cual dentro del expediente radicado bajo el número **SOIF-073-2024** realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, recibió oficio con radicado **SADE No. 20241733** del 03 de diciembre de 2024, mediante el cual se remitió el hallazgo fiscal **No.3**, producto de la Auditoría Financiera y de Gestión, realizada al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, al haberse determinado presuntamente los siguientes hechos irregulares:

"Prescripciones concedidas impuesto predial y complementario.

"Condición (situación detecta de incumplimiento)

El municipio de Argelia la vigencia de 2023, mediante las resoluciones 001, 003, 004,005,007,009,010,011,012,013,014,015,016 y 020 concedió prescripciones por deudas correspondientes a la vigencias de 2015, 2016 y 2017 por valor de \$13.745.669, incluido capital e intereses así: del impuesto predial y complementario por \$11.730.527 y sobretasa bomberil \$ 2.015.142, al no adelantar la gestión de cobro (proceso administrativo coactivo) en los cinco años siguientes de la causación del impuesto (título ejecutoriado).

Fuente de criterio y criterio

Incumplimiento de:



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Estatuto Tributario Nacional, artículo 817 y 818

Ley 87 de 1993 artículo 2 literal a y e

Ley 1066 de 2002 artículo 1 y 5

Ley 739 de 2014 artículo 53.

Causa

Los procesos de cobro coactivo del impuesto predial, no se inician en los términos, que para tales efectos señala la ley que los rige y que los rige y se pierde competencia para el recaudo del impuesto, a través de esta vía.

Efecto.

Incertidumbre frente a la situación financiera (perdida de recursos propios) del ente auditado que puede afectar la toma de decisiones y genera riesgo financiero para la entidad, el no cumplimiento de los proyectos financiados con recursos propios y el pago de los gastos de funcionamiento.

Los hechos descritos constituyen una falta administrativa, disciplinaria al tenor del numeral 1, los artículos 38 y 39 de la ley 1952 de 2019 y un detrimento fiscal de \$13.745.669 conforme a los artículos 5 y 6 de la ley 610 de 2000.

Que es importante traer a colación que todo funcionario público y los particulares que ejercen gestión fiscal o contribuyen con ella, son sujetos potenciales de Responsabilidad Fiscal, por lo que es fundamental ejercer una gestión pública preventiva y eficiente, también conocer de cerca las consecuencias que se pueden generar en desarrollo de un proceso de Responsabilidad Fiscal, entre ellas las relacionadas con las medidas cautelares que puede adoptar el órgano de control fiscal frente a los implicados en cualquier momento.

Que, dentro de la investigación efectuada por parte de la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, se han establecidos como presuntos responsables fiscales las siguientes personas:

JAIME ALBERTO CHALARCA YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía **No 6.481.751**, en calidad de **ALCALDE**, para el periodo del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

GILDARDO RESTREPO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía **No 6.482.335**, en calidad de **ALCALDE**, para el periodo del 01 de enero de 2020 hasta 31 de diciembre de 2023.

Que el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, faculta a este despacho para adoptar y decretar medidas cautelares sobre los bienes de los sujetos procesales vinculados al proceso, con el fin de garantizar el pago del posible detrimento patrimonial, por el cual se les procesa fiscalmente, sin que haya lugar a prestar caución para su práctica, tal como se expresa en la norma en cita:

"ARTÍCULO 12. MEDIDAS CAUTELARES. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, **por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario**, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

PARÁGRAFO. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios."*

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, ha expresado:

"(...) Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)"

Teniendo en cuenta la normatividad enunciada y la línea jurisprudencial vigente sobre la materia, una vez verificado por parte de este Despacho en la plataforma de consulta de información Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontraron bienes inmuebles, de los presuntos responsables en la investigación, a fin de establecer la identificación de los bienes y el tipo de vinculación.

Es así, como potestativamente la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realizó el estudio correspondiente, el cual arrojó que:

1. **GILDARDO RESTREPO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 6.482.335**, en calidad de **ALCALDE**, para el periodo del 01 de enero de 2020 hasta 31 de diciembre de 2023, **NO** es propietario de bienes inmuebles que sean susceptibles de medidas cautelares.
2. **JAIME ALBERTO CHALARCA YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 6.481.751**, en calidad de **ALCALDE**, para el periodo del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, **SI** es propietario de bienes inmuebles que sean susceptibles de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales mediante el presente Auto procede a decretar las Medidas Cautelares respecto del siguiente bien propiedad del sujeto procesal mencionado anteriormente así:

- Bienes inmuebles del señor **JAIME ALBERTO CHALARCA YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 6.481.751**, en calidad de **ALCALDE**, para el periodo del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019:

1	Número de matrícula inmobiliaria:	375-418
	Municipio:	Cartago – Valle del Cauca

3



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

LIMÍTESE la medida cautelar hasta el valor de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TRES CON CINCO DÉCIMOS M/CTE (\$20.618.503,5)**, que corresponde a la cuantía del presunto detrimento patrimonial investigado, incrementado en un 50% de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 610 de 2000, teniendo en cuenta que se tiene la potestad de que sea por el momento suficiente para amparar el valor del daño.

Que, en ese orden de ideas, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales mediante el presente Auto procede a decretar las medidas cautelares y a ordenar el registro correspondiente de manera inmediata de los bienes inmuebles que posean los sujetos procesales investigados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal que cursa de manera ordinaria en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales;

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DECRETAR** las Medidas Cautelares sobre los bienes inmuebles propiedad de los presuntos responsables que se relacionan a continuación, conforme al estudio de bienes realizado por esta Subdirección, en atención al artículo 12 de la Ley 610 de 2000, de la siguiente manera:

- Bienes inmuebles del señor **JAIME ALBERTO CHALARCA YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 6.481.751**, en calidad de **ALCALDE**, para el periodo del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019:

1	Número de matrícula inmobiliaria:	375-418
	Municipio:	Cartago – Valle del Cauca

ARTÍCULO SEGUNDO: **OFICIAR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, con el fin de que se efectúe la anotación y correspondiente registro de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, sobre los bienes de propiedad de los sujetos procesales investigados que se identificaron en el artículo primero de este proveído para que una vez acatada la orden impartida por éste Despacho, se proceda de su parte a informar a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales sobre el cumplimiento de esta decisión:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago– Valle del Cauca

ARTÍCULO TERCERO: **LIMITAR** la medida cautelar hasta el valor de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TRES CON CINCO DÉCIMOS M/CTE (\$20.618.503,5)**, que corresponde a la cuantía del presunto detrimento patrimonial investigado, incrementado en un 50% de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 610 de 2000.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Auto por estado, una vez se encuentren debidamente registradas las medidas cautelares aquí decretadas, conforme lo estipulado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFICAR el contenido de este auto, a los presuntos responsables fiscales:

JAIME ALBERTO CHALARCA YEPES, identificada con la cédula ciudadanía N° 6.481.751, en calidad de **ALCALDE**, para la época de los hechos, en la dirección Calle 4 N° 4-16 Barrio el Triangulo Municipio Argelia. Dirección electrónica: jaimechalarca@hotmail.com

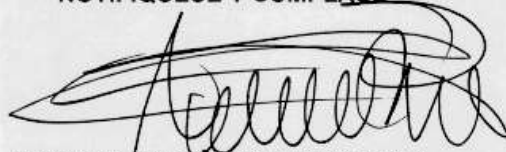
GILDARDO RESTREPO LOPEZ, identificada con la cédula ciudadanía N° 6.482.335, en calidad de **ALCALDE**, para la época de los hechos, en la dirección Calle 2 N° 6-03 Municipio de Argelia. Dirección electrónica: gildardo.res@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la compañía de seguros **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A DE COLOMBIA**, Nit. 860.002.400-2 email: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

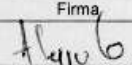
ARTICULO SEXTO: **RECURSOS:** Se les informa a los sujetos procesales que contra esta decisión procede el recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 56 de la ley 610 del 2000 dentro de los 5 días siguientes y los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO SÉPTIMO: Las medidas cautelares ordenadas en el presente auto tendrán vigencia durante el proceso de responsabilidad fiscal y en el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse fallo con Responsabilidad Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SARAI ROSERO ZAMORA
Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mayra Alejandra Gallego Velásquez	Profesional Universitaria	
Revisó y Aprobó	Adriana Sarai Rosero Zamora	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

CODIGO: M2P6-01 | VERSION : 3.0



[Faint, illegible handwriting]